

Ministerio de la Guerra.—Num. 14.—Excmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 2 de Diciembre último, consultando si les asiste derecho al año de abonos para premios de constancia que concede el Real Decreto de 5 de Enero de 1852 á los individuos que tienen notas en sus filiaciones.—Enterada S. M. y despues de oído el parecer de la Seccion de Guerra del Consejo Real, se ha servido resolver, de conformidad con el mismo, que tratándose de las condiciones que deben concurrir en los que aspiran á premios, estos no pueden otorgarse á los que hayan merecido nota en sus filiaciones; mas como la consulta de V. E. se estiende á si puede ó no haber lugar á que aque-lla sea borrada en casos dados, ha tenido á bien determinar así mismo S. M. que todo individuo de tropa que en virtud de una medida disciplinaria y no á consecuencia del fallo del Tribunal hubiere merecido una nota en su filiacion pueda conseguir que esta se le borre por medio de una contranota siempre que por su constante buen comportamiento en todos los actos del servicio y una esmerada conducta observada por espacio de dos años, se haga acreedor á juicio de sus Jefes, á dicha enmienda; y como en consecuencia de esta medida las expresadas notas de conceptos no deben ya tener un carácter indelible y permanente, resulta que los abonos en general de servicios, tal como el concedido en el citado Real Decreto de cinco de Enero del presente año, deben hacerse siempre en favor de los individuos que tengan derecho á ellos, puesto que la aplicacion ulterior del premio no ha de tener lugar sino en el caso de reunir todas las demas circunstancias requeridas.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 2 de Abril de 1853.—LARA.—Sr. Director General de Artillería.—Es copia.—Ministerio de la Guerra.

Es copia.—El Coronel Jefe de E. M., Manuel Cortés.

ADMINISTRACION GENERAL ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PUERTO-RICO.

ESTADO de las cantidades recaudadas durante el año económico de 1869 á 70, comparadas con las de igual periodo de 1870 á 71.

Categoría	AÑO DE 1869-70		AÑO DE 1870-71		AUMENTOS EN 1870-71	
	Puestas	Cént.	Puestas	Cént.	Puestas	Cént.
Contribuciones é impuestos	2,344,033	90	2,420,602	88	76,568	48
Aduanas	8,440,664	32	11,649,655	04	3,109,090	72
Rentas Estancadas	791,607	12	801,452	16	9,845	04
Bienes del Estado	44,203	55	120,479	07	76,275	52
Ingresos eventuales	89,489	16	113,155	48	23,666	32
Total	11,709,898	35	15,005,344	13	3,295,445	78

Puerto-Rico 11 de Octubre de 1871.—El 2º Jefe de la Administracion Economica, Federico Sevilla.—Vº Bº—El Jefe de la Administracion Economica, Nieto.

Contaduría General de Hacienda pública.

Intendencia General de Hacienda pública de la Isla de Puerto Rico.—Secretaría.—Seccion 1ª.—Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 401 y con fecha 12 de Junio próximo pasado, se dirige al Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil de esta Isla, la orden siguiente: Excmo. Sr.:—Debiendo procederse con toda urgencia á la liquidacion de todos los créditos contra el Tesoro público de esa Isla de Puerto-Rico, que se hallen pendiente de esta operacion al terminar el año económico actual, y debiendo así mismo declararse caducados todos los que no sean objeto de reclamaciones en forma antes del 1.º de Enero de 1871, ó dejen de justificarse debidamente hasta igual fecha del año de 1872, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que V. E. lo haga saber al público, en el "periódico oficial" de este Provincia por medio de anuncios que se repetirán todos los meses hasta que espiren los referidos plazos, y remitiendo á este Ministerio un ejemplar de cada número del mencionado periódico, en que se cumpla con esta formalidad.—De orden de S. A. lo digo á V. E. para su cumplimiento y demas efectos consiguientes." Y acordado el cúmplase por S. E., con fecha

1º del actual, lo traslado á U. S. para que esa dependencia se encargue de la publicacion periódica de esta orden en la GACETA OFICIAL, sin embargo de que desde luego lo verificará esta Intendencia.

Dios guarde á U. S. muchos años, Puerto-Rico 2 de Julio de 1870.—I. I., JOSE MARIA NIETO.—Sr. Contador General.—Es copia.—El Contador General, P. S., MATEO REDONDO.

Habiendo acudido á la Administracion general económica Doña Margarita Vizcarrondo de Padial, en solicitud de una certificacion de crédito para justificar con ella la presentacion del que reclama contra el Tesoro público de esta Isla, procedente de su padre el Coronel graduado Teniente Coronel que fué de la Brigada de Artillería, Don Andrés Vizcarrondo ya difunto, este Centro en virtud de las disposiciones vigentes, ha acordado con el Jefe de Administracion publicar este anuncio en quince números, á fin de que el que posea el documento principal que ha sufrido extravío segun manifiesta la interesada, lo presente en esta Contaduría General, en el concepto de que trascurrido el término señalado, se declarará nulo y de ningun valor ni efecto, la cantidad de 341 pesos 3 reales 9 maravedices moneda macuquina, resto de 2088 pesos 1 real 26 maravedices, reconocidos al fóllo 210 del Manual de 1626, para expedir en su consecuencia el nuevo título que reclama. Puerto-Rico 5 de Octubre de 1871.—El Contador General, ALFREDO DE GOMEZ. 1

Corregimiento de la Capital.

Con motivo de los frecuentes abusos que se cometen en el acarreo de equipajes, por individuos que ni se conocen ni pueden encontrarse para exigirles la responsabilidad correspondiente, he dispuesto que todo el que se dedique á acarrear equipajes ó cargas, bien con vehículo, con caballería ó á hombro y no pertenezca á una de las Compañías de acarreadores establecidas, está en la obligacion de matricularse en este Corregimiento, en el que se le dará un número para colocar en el sombrero; fijándose al efecto el plazo de ocho dias para que puedan inscribirse todos los que en la actualidad están dedicados á dicha ocupacion. Puerto-Rico 10 de Octubre de 1871.—MANJON.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Escribanía de Juan Ramon de Torres.

Debiendo procederse á la venta de los efectos pertenecientes á la quiebra del comerciante Don Pedro Albons, se ha servido el Comisario de ella Don Francisco Garcia Soto, señalar el dia diez y ocho del corriente mes á las doce de la mañana, para su realizacion en la misma casa del quebrado calle de la Fortaleza, titulada la Palma, donde estará de manifiesto el inventario de aquellos, en cuyo acto se admitirán las proposiciones que se hicieren que han de exceder del cuarenta por ciento del valor dado á los efectos. —Y para la concurrencia de licitadores se publica por medio del presente en Puerto Rico á 10 de Octubre de 1871.—Juan Ramon de Torres. 1

Don Pedro Rafael Escalona, Escribano Real y público interino de esta Ciudad.

CERTIFICO: que en los autos ordinarios de mayor cuantía seguidos por Don Federico Javier de Caro, como albacea de Doña María de la Concepcion Peña, contra la sucesion del Sr. Marqués del Norte D. Arturo O'Neill reclamando el pago de dos mil doscientos veinte y ocho pesos, sus intereses y costas, se ha dictado por este Juzgado la sentencia siguiente:—Vistos estos autos de demanda de mayor cuantía sustanciados por la ley antigua, seguidos por Don Federico J. de Caro, como albacea de Doña María de la Concepcion Peña, contra la sucesion del Sr. Marqués del Norte Don Arturo O'Neill, reclamando el pago de dos mil doscientos veinte y ocho pesos, sus intereses y las costas de este juicio. Resultando que establecida la demanda en siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco en que fué presentado el escrito que la propone y llenos varios requisitos que estimó procedentes el Tribunal de Guerra ante quien fué incohada, admitida con lugar esta, se dió traslado por término de nueve dias á la sucesion del referido Marqués del Norte D. Arturo O'Neill en nueve de Octubre, previa citacion y emplazamiento de los ausentes. Resultando que pendientes aún las citacio-

nes y emplazamientos de varios de los demandados, pretendió el albacea demandante separarse de la continuacion de la demanda ó que la continuasen los legatarios como de su exclusivo interés por su cuenta y sin gravamen alguno para la testamentaria; y que conferido traslado á estos, lo evacuaron oponiéndose á esta pretension, obteniendo por fin el albacea por seguiria por cuenta de la testamentaria, con cuyo objeto pidió se recordáran las comunicaciones que para citar á varios de los demandados se habian librado.

Resultando que pendiente aún la contestacion de la demanda, se presentó por el actor un testimonio de la escritura otorgada el cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y siete ante el Escribano de Ponce Don Rafael de Leon, por la que Doña Juana Chabert, viuda del Marqués del Norte Don Arturo O'Neill, por su propio derecho y como única y universal heredera de sus legítimos hijos Don Carlos, Doña Juana Isabel y Doña Micaela Ulpiana O'Neill fallecidos en la menor edad y sin sucesion, y el Sr. Coronel Don Enrique O'Neill por sí y á nombre de su hermano Don Félix, por quien prestó caucion de rato et grato, deseosos de transar este pleito y reconociendo la justicia de la demanda, cedieron, renunciaron y traspasaron como por venta real, absoluta á favor de los albaceas de Doña Concepcion Peña todos los derechos y acciones reales, personales y demas que le correspondian en la estancia Quebrada Margarita radicada en el partido de Guinabo, con los demas requisitos estipulados y constantes de las adjudicaciones respectivas en el intestado del referido Marqués del Norte, acumulados á esta demanda.

Resultando que el demandante Caro convino con la transaccion y estipulaciones propuestas por escrito presentado el veinte y ocho de Marzo del mismo año [fóllo 72].

Resultando que Don Félix O'Neill ratificó bajo juramento la transaccion que á su nombre otorgó su hermano Don Enrique [fóllo 78 vuelto].

Resultando que el Licenciado Don Gabriel Gimenez y Ramirez, curador ad-litem de los menores hijos del finado Don Arturo O'Neill hijo, y Doña Carolina Andino, enterados de la transaccion antedicha se adhirió por declaracion jurada [fóllo 82] á ella en los mismos términos que los coherederos que la propusieron, cediendo en su virtud á nombre de dichos menores y á favor de los albaceas referidos, los derechos que les correspondian como herederos legítimos de su referido padre en la estancia Quebrada Margarita; cesion y traspaso que tambien hizo la madre de los mismos Doña Carolina Andino, viuda [fóllo 128 vuelto].

Resultando que instruida de la escritura de cesion y traspaso en transaccion referidas, la viuda de D. Gonzalo O'Neill, otro de los demandados, manifestó que aunque por su propio derecho no la rechazaba, carecia de la representacion de sus hijos por haber fallecido intestado su referido esposo [fóllo 99].

Resultando que instruido de la referida transaccion D. Juan José Font, curador ad-litem de los menores de Don Gonzalo O'Neill (fóllo 114 vuelto) dijo: que en su calidad de curador ad-litem no podia adherirse á la transaccion debiendo los interesados recurrir al intestado y y Juzgado para que pudiese tener lugar con la aprobacion competente.

Resultando que obteniendo el demandante por la continuacion de la demanda con respecto á la sucesion de D. Gonzalo O'Neill (fóllo 120) fué citado y emplazado su curador ad-litem el referido Font en veinte y cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, para que en el término de quince dias compareciese por sí ó por Procurador á contestar la demanda, apercibido de lo que hubiere lugar (fóllo 124).

Resultando que no habiéndose presentado el antedicho curador, acusada rebeldía por el actor se le declaró rebelde y contumaz en nueve de Octubre del mismo año (129) disponiéndose además se entendiesen con los Estrados del Tribunal todos los actos sucesivos; se dió así mismo por contestada la demanda y se abrió á prueba la misma por veinte dias que se prorogó á cincuenta segun liquidacion (fóllo 165).

Resultando que oportunamente fué citado en su persona para la prueba el referido curador, (fóllo 141 vuelto).

Resultando justificada la personalidad de curador ad-litem Ldo. D. Gabriel Gimenez y Ramirez, con el discernimiento, constante al fóllo 38 vuelto.

Resultando del testimonio de discernimiento á favor de Don Juan José Font, (fóllo 117) que este solo tiene facultades para representar á sus curados en el intestado del padre de sus curados sus incidencias y dependencias, sin que haya alegado esta diferencia en las notificaciones y citaciones personales que se le han hecho.

Resultando que la personalidad del demandante está justificada con la cláusula cuadragesima segunda del testamento otorgado por Doña Concepcion Peña, que en testimonio consta al fóllo 149 vuelto y por la que nombra albacea á Caro y Diaz, de mancomun et insolidum, con amplio poder y facultades.

Resultando de la prueba producida por el albacea única promovida, justificados competentemente los extremos contenidos en la deman-

dá; justificándose primero la personalidad legítima del actor con la cláusula duodésima del testamento de Doña Concepcion Peña que en testimonio se propujo como prueba (fóllo 149) y por la que están facultados los albaceas á esclarecer la deuda que se demanda ó hacer lo que tengan por conveniente: con la partida de sepelio de la testadora (fóllo 148) y con la institucion de heredero á favor de la misma Doña Concepcion Peña, que hizo su hermano el Pbro. Don Andrés del mismo apellido por testamento que en lo necesario obra compulsado al fóllo 161, y segundo; la legitimidad de la deuda, no solo con el documento simple que el expresado Marqués del Norte otorgó á favor del Pbro. Peña en nueve de Noviembre de mil ochocientos veinte y cinco [fóllo 8] sino con las escrituras públicas de veinte y tres de Noviembre del mismo año, y nueve de Julio de mil ochocientos cuarenta y tres [fóllo 152 y 156] así como tambien con la nota puesta al calce de los inventarios practicados por fallecimiento del referido Marqués del Norte en primero de Julio de mil ochocientos treinta y tres que se haya al (fóllo 40 vuelto) del intestado unido en cuerda floja á la presente demanda.

Resultando reconocida explícitamente por todos los coherederos con la sola excepcion del representante de la sucesion de Don Gonzalo O'Neill la cantidad líquida adeudada ascendente á dos mil doscientos veinte y ocho pesos veinte y seis centavos de la extinguida moneda macuquina, la misma porque se interpuso la demanda como así consta de la escritura de transaccion otorgada el cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete (fóllo 95.)

Resultando que conferido traslado para alegar de bien probado al curador ad-litem Don Juan José Font [fóllo 173 vto.] y notificado en los Estrados del Tribunal, el veinte y cinco de Enero del año próximo pasado no compareció á evacuarlo.

Resultando que fué citado para sentencia el mismo curador Font en seis de Junio del presente año; notificándole y citándole en su persona (fóllo 194.)

Resultando que en la sustanciacion de esta demanda se han llenado todos los trámites prescritos por la Ley antigua que es la que procedia seguir.

Considerando que establecida una demanda por persona legítima y con los requisitos que previene la Ley, aquella tiene lugar.

Considerando que la deuda reclamada por el albacea de Doña Concepcion Peña procede de un contrato escrito solemne y confesion hecha en escritura pública otorgada por Don Arturo O'Neill, Marqués del Norte, ratificada por sus herederos en otra posterior análoga.

Considerando que los herederos están obligados á cumplir solidariamente las obligaciones contraídas por su causante; teniéndolos la ley 13, título 9, partida 7ª como una sola persona.

Considerando que las obligaciones que nacen de contratos y cuasi contratos pasan á los herederos y á favor de estos.

Considerando que la obligacion de pagar que nace de la escritura pública otorgada por el expresado Marqués del Norte es de cantidad líquida, con estipulacion de intereses; que no se ha cumplido por él, ni por sus herederos, segun su misma confesion.

Considerando que á tanto el hombre se obliga queda obligado segun la ley 1ª, título 1º, libro 10 de la Novísima Recopilacion.

Considerando que procede la condenacion de costas al litigante temerario; y que debe calificarse como tal el curador ad-litem de los menores hijos de Don Gonzalo O'Neill; puesto que los demás herederos y familia del deudor principal, incluso la madre de sus curados, reconoció la justicia de la reclamacion.

Se declara con lugar la demanda origen del presente pleito, condenándose en consecuencia á la sucesion de Don Gonzalo O'Neill como herederos del expresado Sr. Marqués del Norte al pago de la parte proporcional que le correspondia de los dos mil doscientos veinte y ocho pesos veinte y seis centavos de la demanda, con los intereses correspondientes al tiempo estipulado; y en las costas causadas desde el fóllo 115 en adelante, sin perjuicio de la parte que le corresponda de las originadas anteriormente que deben tambien satisfacer. Asi lo proveyó, mandó y firma, definitivamente juzgando, el Sr. Don Elias de Iriarte, Juez de Paz Alcalde Mayor interino de este Juzgado de Catedral con consulta del Asesor que suscribe, ante mí de que doy fé.—Elias de Iriarte.—Ldo. Ramon Garcia y Moreno.—Pedro Rafael Escalona.

Y para su publicacion en la Gaceta de Gobierno libro la presente en Puerto-Rico á 12 de Setiembre de 1871.—Pedro Rafael Escalona. 2

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Victoriano de Arce, contra quien se procedió criminalmente por hurto, para que en el término de diez dias contados desde esta fecha se presente en este Juzgado á instruirse del montante de costas en que ha sido condenado, apercibido, que de no verificarlo se entenderán las notificaciones con los Estrados del Tribunal.

Dado en la muy leal Villa de Arecibo á quince de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Eduardo Catalina.—Por su orden, Pedro Vidal. 2